



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Radicado 05 001 31 10 005 2024 00134 00

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por el señor **DANIEL GÓMEZ GÓMEZ** frente a la señora **CAMILA RESTREPO TORO**.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82, 83 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- APORTARÁ poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite de **Liquidación de La Sociedad Conyugal**. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar

igualmente la constancia del envío del poder por parte de los poderdantes a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la parte demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

- Si bien se trata de un proceso liquidatorio a continuación del declarativo de divorcio, se requiere que mínimamente se cumplan los requisitos de que trata el artículo 82 del C. Gral del P.
- Frente a las pretensiones se tendrán que hacer de acuerdo al estatuto procesal que actualmente se tiene, toda vez que el Código General del Proceso se encuentra derogado por la Ley 1564 de 2012.
- ALLEGARÁ el registro civil de matrimonio de los señores DANIEL GÓMEZ GÓMEZ y CAMILA RESTREPO TORO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970, en armonía con los artículos 523 y sgtes del C. Gral del P., con la respectiva nota marginal del divorcio de éstos.
- Allegará la constancia conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se envió copia de la demanda a la parte accionada, al igual que la corrección a la misma.
- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo

cuerpo, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

- Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la demandada, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc6de12a5356e4b48a1060a67360beaa0507d018a2d43db5fc08127813c498c**

Documento generado en 18/04/2024 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>